(2001-07-16).- D.S. N° 038-2001-EM.- Modifican el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas *(2001-07-18)*

DECRETO SUPREMO
Nº 038-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 009-93-EM de fecha 19 de febrero de 1993, se aprobó el Reglamento del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la experiencia recogida en el transcurso de su vigencia, hace necesario introducir modificaciones que impriman una mayor transparencia a los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los diversos agentes que participan en la actividad del servicio eléctrico;

Que, en tal sentido y de acuerdo con el rol promotor del Estado, es necesario establecer plazos más amplios y normas que permitan resolver con agilidad las incidencias que se presentan en los procedimientos de oposición a la solicitud de concesión definitiva y de imposición de servidumbre, garantizando así a los administrados involucrados en dichos procedimientos el ejercicio de sus derechos de manera más adecuada y oportuna;

Que, asimismo es conveniente completar las normas reglamentarias referidas a las autorizaciones pues, tratándose de un derecho similar al de concesión definitiva, debe estar sujeto a similares regulaciones;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 9° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que el Estado procura el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, es necesario precisar en el Reglamento que dicho criterio debe ser predominante para calificar la prioridad en los casos de concurrencia de solicitudes de concesión;

Que, la Ley N° 27435, Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas, modificó la exigencia de la garantía que deben presentar los solicitantes de concesión temporal de generación hidráulica y derogó las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 29° de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Artículo 55° de su Reglamento respecto al monto, plazo, vigencia y fecha de depósito de la garantía para la concesión definitiva de generación hidráulica, con la finalidad de promover los estudios y la construcción de centrales hidroeléctricas;

Que, como consecuencia de tales medidas promotoras, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas adecuando los criterios, montos y topes de las

garantías correspondientes para los estudios y la ejecución de obras para nuevas centrales hidroeléctricas a lo dispuesto por la mencionada Ley;

Que, habiéndose constituido el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), es conveniente establecer la denominación adecuada referida a la actividad de electricidad, a efectos que sea así reconocido en toda documentación legal y técnica que haga referencia a dicho sistema;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse los incisos c) y g) del Artículo 30°, los Artículos 37°, 43°, 44° 46°, 47º, 48º, 50º, 55°, 66°, 69°, el inciso a) del Artículo 194°, el primer párrafo del Artículo 201°, el Artículo 217°, el último párrafo del Artículo 220° y los Artículos 222º, 223°, 224º, 225°, 226°, 227°, 228°, 229º y 230º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 30°.- …
"*c) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar estudios, cuando corresponda;*"
(…)
"*g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto del estudio hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del estudio, hasta un tope de 25 UIT.*"

"*Artículo 37º.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25° de la Ley, señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho Artículo. El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. Tratándose de concesión definitiva de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 50 UIT.*

La vigencia de la garantía se extenderá hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión."

"*Artículo 43°.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la Dirección procederá a seleccionar la mejor alternativa en base al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras. De persistir la igualdad, tendrá mejor derecho quien haya sido titular de una concesión temporal y haya cumplido sus obligaciones satisfactoriamente.*"

"*Artículo 44°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada, anotándose en el libro respectivo de acuerdo a la fecha y hora de su presentación.*"

"*Artículo 46°.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 44° del Reglamento, se correrá traslado de la oposición al peticionario, para que en el término de diez (10) días hábiles absuelva y presente la documentación que sustente su derecho.*"

"*Artículo 47º.- Si el peticionario se allanara a la oposición planteada o no absolviese el traslado dentro del término indicado en el artículo anterior, la Dirección, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, resolverá la oposición en mérito a lo actuado. En el caso de declararse fundada la oposición, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario.*"

"*Artículo 48º.- Cuando sea procedente, la Dirección abrirá la oposición a prueba por el término de diez (10) días hábiles prorrogables a diez (10) días hábiles adicionales. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se podrá ordenar una nueva prórroga que en ningún caso superará los diez (10) días hábiles.*

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (05) primeros días hábiles y actuarse dentro de los cinco (05) días hábiles restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cinco (05) primeros días hábiles del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considera necesario rebatir, podrá hacerlo, ofreciendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las que estime convenientes a su derecho.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca."

"*Artículo 50º.- Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la Dirección resolverá la oposición en el plazo de diez (10) días hábiles mediante Resolución Directoral. Esta Resolución podrá ser apelada ante el Ministerio dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada.*

El Ministerio resolverá en última instancia administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Ministerial.

En caso en que la oposición fuera declarada infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor."

"*Artículo 55°.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el Artículo 29° de la Ley, deberá consignar lo siguiente:*

a) Condiciones técnicas de suministro;
b) Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al Artículo 2° del Reglamento;
c) Garantía por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras con un tope de 500 UIT, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas. Se exceptúa de esta garantía los casos de concesión definitiva de generación hidráulica.

El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el Ministerio, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la aceptación por escrito de la Resolución de otorgamiento de la concesión."

"*Artículo 66º.- Si la solicitud para obtener autorización que señala el Artículo 38° de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la autorización correspondiente para ejecutar obras.*

A dicha solicitud se deberá acompañar una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT, en caso que la autorización sea solicitada antes del inicio de

operación de la planta. La vigencia de la garantía se extenderá hasta que la planta inicie su operación. Se exceptúa de esta garantía los casos de autorización de generación hidráulica.

Es de aplicación a las autorizaciones, lo dispuesto en el Artículo 57° del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables."

"*Artículo 69º.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección, en los siguientes casos:*

a) Si de la verificación a que se refiere el artículo precedente, se comprobara la inexactitud del contenido de las declaraciones juradas;
b) Por reiterada infracción a la conservación del medio ambiente o del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentre declarado como tal al momento de ejecutar las obras;
c) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de habérsele aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES);
d) Si el titular de la autorización renuncia a la misma; o,
e) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Cuando la cancelación de la autorización comprometa el Servicio Público de Electricidad, serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos para la caducidad de una concesión definitiva, en lo que le fuera aplicable. Caso contrario, bastará el informe favorable de la Dirección.

La cancelación de la autorización será declarada por Resolución Ministerial, en la misma que se dispondrá la ejecución de las garantías que se encontraren vigentes."

Artículo 194°.- …

"*a) Las obligaciones que de no cumplirse, conllevan a la caducidad de las concesiones y a la cancelación de las autorizaciones;*"

"*Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:*"

"*Artículo 217°.- Las servidumbres otorgadas en mérito al Artículo 110° de la Ley, tendrán la misma vigencia que las respectivas concesiones.*

Los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio el reconocimiento de la misma. En todo caso, son de aplicación a la servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

La extinción de la servidumbre así reconocida se regirá por las normas legales que regulan el instrumento de su constitución.

Las servidumbres otorgadas para la realización de estudios, o aquellas a que se refiere el Artículo 116° de la Ley, se extinguen con la conclusión de los estudios u obras para las que fueron impuestas."

"*Artículo 220°.- …*

El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo."

"*Artículo 222º.- La solicitud de establecimiento de servidumbre o de su modificación, será presentada ante la Dirección, acompañada de los siguientes requisitos:*

a) Naturaleza y tipo de la servidumbre;
b) Duración;
c) Justificación técnica y económica;
d) Relación de los predios por ser gravados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224º, el Concesionario deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;
e) Descripción de la situación y uso actual de los predios y aires por gravar;
f) Memoria descriptiva, coordenadas UTM y planos de la servidumbre solicitada, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área por ser gravada de cada uno de los predios con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la compensación e indemnización, de ser el caso;
g) Copia del acuerdo que el concesionario haya suscrito con el propietario del predio por ser gravado y de los recibos de pago correspondientes, de ser el caso. El acuerdo debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el concesionario deberá presentar la propuesta de la compensación y de la indemnización, si corresponde;
h) Otros que el concesionario juzgue necesarios.

Las especificaciones de servidumbre a que se contrae el inciso f) del Artículo 25º de la Ley, contendrán los tipos de servidumbres requeridas y sus principales características técnicas.

Sólo procede acumular en una solicitud dos o más tipos de servidumbre señalados en el Artículo 110º de la Ley, cuando entre éstos exista el elemento de conexión para el funcionamiento de una misma obra."

"*Artículo 223º.- Si la solicitud de servidumbre no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior será observada por la Dirección, y se admitirá a trámite si el concesionario presenta la subsanación de la observación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la observación. Caso contrario, la solicitud será declarada inadmisible por la Dirección.*"

"*Artículo 224º.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección notificará a los propietarios con los que no exista acuerdo, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. Los propietarios deberán exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles.*

Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la Dirección notificará al concesionario con el modelo del aviso para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (02) días

hábiles consecutivos en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado con el aviso, el concesionario presentará a la Dirección las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada."

"*Artículo 225°.- La oposición a la solicitud de establecimiento de servidumbre será presentada a la Dirección dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación al propietario. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224° del Reglamento, el plazo correrá desde la fecha de la última publicación del aviso.*"

"*Artículo 226°.- La oposición sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad.*

De la oposición se correrá traslado al concesionario por el término de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor."

"*Artículo 227°.- De oficio o a solicitud de parte, la Dirección podrá abrir a prueba la oposición por el término de diez (10) días hábiles, y podrá solicitar al OSINERG los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.*

La Dirección resolverá la oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles de absuelto el traslado por el concesionario o de vencido el plazo de la etapa probatoria."

"*Artículo 228º.- Vencido el plazo para presentar oposición, o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el concesionario, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.*

Para tal efecto, la Dirección encargará la valorización de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier Institución especializada, salvo que las partes hayan designado de común acuerdo a quien se encargue de la valorización y lo hayan comunicado a la Dirección dentro del plazo a que se refiere el Artículo 225° del Reglamento. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del concesionario.

Si en el predio por ser gravado con servidumbre algún tercero ejerce legítimamente derechos otorgados por el Estado, la Dirección, a solicitud de parte y por cuenta y cargo de quien lo solicite, encargará a una institución especializada la realización de una inspección a efectos que determine la existencia de daños y perjuicios y, si fuera el caso, la valorización de la indemnización por dicho concepto. La Dirección notificará a las partes el informe pericial. De ser el caso, el tercero podrá reclamar el pago a que hubiere lugar ante el Poder Judicial."

"*Artículo 229º.- El monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el concesionario directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 118º de la Ley. En los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 224º del Reglamento y/o cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación y/o la indemnización, el concesionario efectuará el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.*

Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la servidumbre.

Efectuado el pago oportunamente, el concesionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 118º de la Ley."

"*Artículo 230º.- La Resolución que emita el Ministerio estableciendo o modificando la servidumbre, solo podrá ser contradicha en la vía judicial, en cuanto se refiere al monto fijado como compensación y/o indemnización, dentro del plazo señalado en el Artículo 118º de la Ley*."

Artículo 2º.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, toda mención que se haga al Sistema Interconectado Nacional (SINAC), debe entenderse como referida al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), la misma que será su nueva denominación.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite, se adecuarán a lo dispuesto en las normas modificatorias, en lo que resulte aplicable.

Segunda.- Durante el plazo que regirá hasta el 31 de diciembre del 2002, el tope de la garantía a que se refieren los Artículos 37°, 55° y 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas será de 250 UIT, con excepción de la que corresponda a la actividad de generación hidráulica que se regirá por lo dispuesto en los artículos respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas